

AUMENTO CUOTA ALIMENTARIA No. 541744089001-2022-00059-00.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CHITAGA

Chitagá, veintisiete (27) de junio de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho el presente proceso de Cuota alimentaria (Aumento), instaurado por la señora MARIA ISABEL PARRA RONDON, como representante legal de la niña I.T.J.P, y en contra de JHON ALBERT JAIMES RODRIGUEZ, para resolver sobre su admisión.

Sin embargo, revisada la demanda anteriormente referenciada, se advierte la inobservancia de requisitos, los cuales conllevan a su inadmisión, veamos:

1º El inciso 4, artículo 6 del anterior Decreto 806 de 2020 hoy inciso 5 del artículo 6 de la ley 2213, dispone:

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito subsanando. **El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos** (Negritas y subrayados propios)

Por parte de la secretaría se informó que con la demanda no se aportó prueba, respecto al envío a la parte demandada de copia de ésta y sus anexos, además tampoco se cumplió con ello conjuntamente con la presentación de la demanda, ya en el mensaje del correo electrónico, aparece este Juzgado como único destinatario. Este requisito ha debido cumplirse por parte del demandante, teniendo en cuenta que con la demanda no se solicitaron medidas cautelares

De acuerdo con lo anterior y lo dispuesto en la norma antes transcrita, como también de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 90 del C.G.P, se impone la inadmisión de la demanda, ante la falta de los requisitos formales.

Asimismo, y teniendo en cuenta que la señora MARIA ISABEL PARRA RONDON, dentro del escrito de demanda solicita AMPARO DE POBREZA, por lo tanto y con fundamento en lo anterior se tiene que el Artículo 151 del Código General del Proceso establece que: "Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso", teniendo en cuenta la solicitud elevada por la aquí demandante, se ajusta a lo establecido en el art. 151 del C.G.P. este despacho, concederá el beneficio solicitado para los efectos dispuestos en el Art. 154 de la misma normativa, designándole un abogado la represente en el transcurso del proceso

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CHITAGA

RESUELVE:

PRIMERO: **INADMITIR** la presente demanda de Aumento de cuota alimentaria promovida por MARIA ISABEL PARRA RONDON como representante legal de la niña I.T.J.P, y contra JHON ALBERT JAIMES RODRIGUEZ.

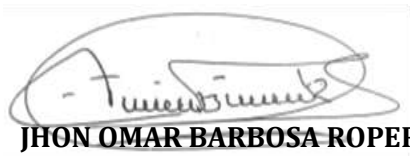
SEGUNDO: CONCEDER al demandante el término legal de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las deficiencias antes anotadas. Si así no lo hiciere, se rechazará la demanda

TERCERO: ACCEDER a la solicitud de Amparo de Pobreza solicitada por la señora MARIA ISABEL PARRA RONDON, en consecuencia, se le designa como apoderado al doctor EXYR ARLEY OLIVEROS PRADA, para los efectos establecidos en el Art. 154 del C.G.P.

CUARTO: COMUNICAR el nombramiento al apoderado designado a quien se le advertirá que el cargo es de forzoso desempeño, por ello debe manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres días siguientes a la comunicación, de lo contrario incurrirá en falta sancionable (Art. 154 C.G. P)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JHON OMAR BARBOSA ROPERO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CHITAGA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CHITAGA., **28 de junio de 2022**, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las siete de la mañana.

JUAN CARLOS BLANCO RODRIGUEZ
Secretario